Núm. 2286
Fecha: 4 de octubre de 1977 3:10 p.m.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA CONCEDER EL PAGO DE UN SUBSIDIO A LAS COOPERATIVAS Y TRAFICANTES DE TABACO

La Ley Número 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que aseguren la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Entre otras facultades, está la de garantizar precios a los productos agrícolas, promover el mercadeo ordenado de dichos productos, hacer pagos de subsidios para ayudar a bajar costos de producción y proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios y ayuda técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas comerciales.

En Puerto Rico, la fase de cura y fermentación de tabaco para fumar la llevan a cabo algunas cooperativas y traficantes de tabaco. Los costos de operación de éstos, sumados a los costos de producción del agricultor resulta, en ocasiones, en un costo de producción del tabaco que está por encima de los precios ofrecidos por los compradores de tabaco. Esta situación amenaza la estabilidad de nuestra industria tabacalera y amerita la intervención del Gobierno ya que, de otra forma, miles de agricultores pequeños que devengan su ingreso principal de la siembra de tabaco podrían desaparecer, con el consiguiente disloque económico en la zona productora de tabaco del país.

Dada la política gubernamental de favorecer y fortalecer el desarrollo de la agricultura, en todos sus aspectos, y el bienestar económico de los agricultores, se establece el siguiente Programa para conceder el pago de un subsidio, por quintal de tabaco fermentado y vendido en Puerto Rico, cuando las circunstancias en esa

actividad agrícola así lo ameriten. El Secretario de Agricultura, mediante Orden Administrativa, determinará cuando y en qué medida se extenderá ayuda económica bajo este programa.

Artículo I.- Elegibilidad

Será elegible a recibir el subsidio que bajo estas Normas se concede, toda cooperativa y traficante en tabaco para fumar que maneje la cosecha de tabaco.

Artículo II.- Subsidio a concederse

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (de aquí en adelante denominada como "La Administración") pagará un subsidio a las cooperativas y traficantes de tabaco consistente en el pago de la diferencia entre el precio de venta del tabaco curado y fermentado y el costo de dicho tabaco al momento de la venta o pignoración, hasta el máximo fijado en la Orden Administrativa correspondiente.

El Secretario de Agricultura podrá fijar un máximo para dicho subsidio que podrá ser menor que la diferencia mencionada anteriormente.

Para los efectos de estas Normas, el precio de pignoración de cualquier tabaco a la Commodity Credit Corporation, podrá ser considerado como el precio de venta, cuando se utilice este medio de transacción entre las partes.

Artículo III.- Solicitudes

Para poder recibir el pago del subsidio que mediante estas Normas se establece, será necesario que las cooperativas y traficantes interesados radiquen y les sea aprobada una solicitud en un formulario que a los efectos les suplirá "La Administración". Junto con dicha solicitud la cooperativa o traficante deberá someter una declaración jurada ante notario público certificando el costo del tabaco, al momento de la venta o pignoración a que se refiere el Artículo II de estas Normas.

Artículo IV.- Pago del Subsidio

A. Antes de proceder al pago del subsidio a que se refiere estas Normas, "La Administración" deberá intervenir los libros de las cooperativas y traficantes concernidos para

verificar que los datos sobre costos sometidos en la declaración jurada sean correctos.

B. Las cooperativas y traficantes deberán aceptar la intervención de sus libros y récords a los fines de viabilizar la disposición anterior.

Artículo V.- Disposiciones Generales

A. Las cooperativas y traficantes deberán conservar los libros y documentos que evidencien las transacciones por las cuales se les paga el subsidio por quintal de tabaco recibido de los agricultores y manipulado subsiguientemente, por un período no menor de cuatro (4) años a partir de la fecha de pago del subsidio.

B. No se efectuará pago alguno por subsidio reclamado, hasta tanto un funcionario cualificado de "La Administración" haya cotejado el expediente de cada caso y recomiende favorablemente su pago.

Artículo VI. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33, aprobada el 7 de junio de 1977. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada ley y de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, pero su vigencia será retroactiva al 1ro de julio de 1977.

Aprobadas el 27 de septiembre de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura